



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las

RESOLUCIÓN N° 001810-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2716-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS HENRY ROSAS GONZALES
ENTIDAD : SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACION AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS HENRY ROSAS GONZALES contra la Carta N° 00465-2023-SENACE-GG/OA, del 26 de octubre de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.*

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Informe de Precalificación N° 00018-2023-SENACE/STOIPAD, del 11 de agosto de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), pone en conocimiento del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, que declara no haber lugar a trámite la denuncia presentada por presunto acto de hostigamiento sexual contra el señor LUIS HENRY ROSAS GONZALES, en adelante el impugnante, disponiéndose el archivo del procedimiento.
- Con Resolución de la Oficina de Administración N° 0006-2023-SENACE-GG-OA/RH, del 14 de agosto de 2023, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad dispuso el levantamiento de protección de orden de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima (Código N° 5741) o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella, dictada al impugnante, dispuesta en el artículo primero de la Resolución N° 00005-2023-SENACE-GG-OA/RH. Asimismo, se dispuso el levantamiento de la medida de protección de suspensión temporal dictada al impugnante y, en consecuencia, la referida medida de protección concluiría el día 15 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Con Escrito S/N del 14 de septiembre de 2023, el impugnante solicitó la nulidad de oficio del Informe N° 00018-2023-SENACE/STOIPAD, y de la Resolución de la Oficina de Administración N° 0006-2023-SENACE-GG-OA/RH, argumentando que se encuentran indebidamente motivados, al sustentarse en el Informe antes citado.
4. Con Carta N° 00465-2023-SENACE-GG/OA, del 26 de octubre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad comunicó al impugnante que conforme a las competencias previstas en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Unidad de Recursos Humanos se ha pronunciado respecto de la nulidad del Informe N° 00018-2023-SENACE/STOIPAD, a través del Informe N° 00295-2023-SENACE-GG-OA/RH, en el cual se concluye “no haber nulidad”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con Escrito S/N, del 15 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 00465-2023-SENACE-GG/OA, manifestando que sin haberse aperturado proceso administrativo disciplinario en el numeral 4.9 del Informe N° 00018-2023-SENACE/STOIPAD se concluye que *“Existe evidencia que ha existido manifestaciones de hostigamiento sexual producidas en el año 2019 (...)”*. Asimismo, sostuvo que el citado informe no le fue notificado, con lo cual se vulneró la debida motivación, y que su pedido no fue resuelto mediante resolución.
6. Mediante Oficio N° 00357-2023-SENACE-GG/OA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

7. Al respecto, es necesario recordar que el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se

¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

8. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido² restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
9. Siendo ello así, a la luz de las normas citadas en los párrafos precedentes, es posible determinar que el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Carta N° 00465-2023-SENACE-GG/OA, mediante la cual se le informo que a través del Informe N° 00295-2023-SENACE-GG-OA/RH, se concluyó “no haber nulidad”, respecto a su solicitud de nulidad de oficio del Informe N° 00018-2023-SENACE/STOIPAD, y de la Resolución de la Oficina de Administración N° 0006-2023-SENACE-GG-OA/RH.
10. En tal sentido, esta Sala advierte que la decisión contenida en Carta N° 00465-2023-SENACE-GG/OA no constituye acto administrativo, toda vez con la misma se le comunicó “no haber nulidad” respecto de la Resolución de la Oficina de Administración N° 0006-2023-SENACE-GG-OA/RH y del Informe N° 00018-2023-SENACE/STOIPAD, con los cuales se dispuso no ha lugar aperturar procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en consecuencia, no se le ha sancionado al impugnante, constituyéndose este último como acto administrativo, de haber sido el caso.
11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

atención a que la Carta N° 00465-2023-SENACE-GG/OA no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna.

12. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS HENRY ROSAS GONZALES contra la Carta N° 00465-2023-SENACE-GG/OA, del 26 de octubre de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración del SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS HENRY ROSAS GONZALES y al SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...).”

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TERCERO.- Devolver el expediente al SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5

